

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**

**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2021.**

**FIJACIÓN DE ALIM. No. 110013110003-2020-00345**

Procede el Despacho a **resolver el recurso de REPOSICIÓN** en contra del auto promulgado el día 09 de noviembre de 2020 que señaló: "Previo a resolver sobre la notificación personal efectuada al demandado (folios 71 y ss.), vía correo electrónico y, a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., ACREDÍTESE si el destinatario efectivamente recibió la comunicación mediante el respectivo acuse de recibo de que trata la última norma en mención"

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en la interpretación dada al inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de la cual advierte que "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado", señalando además que, mediante correo electrónico enviado al demandado, se realizó el envío de la notificación personal.

De igual forma, solicita revocar el auto antes mencionado y que se resuelva la solicitud de alimentos provisionales hecha en la demanda.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene

como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 19 de octubre de 2020, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal al demandado, para lo que la apoderada, en aras de cumplir la instrucción, aportó un correo electrónico fechado 04 de noviembre de 2020 mediante el cual, indica, realizó el envío del auto admisorio y el de un citatorio al correo electrónico del demandado; sin que se vislumbre el contenido de lo enviado.

De suerte tal, mediante auto del 09 de noviembre, este Despacho requirió a la parte demandante para que acreditara si el destinatario recibió la comunicación mediante acuse de recibo. Lo cual no ocurrió.

Ha de señalarse que de ninguna forma, el Decreto 806 de 2020 derogó o suspendió el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si en cambio, como lo indica su objeto recogido en su artículo 1º tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales; así como contribuir a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial.

Por ello, la parte interesada tiene que remitir una comunicación a quien deba ser notificado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 291, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Con el fin de garantizar los derechos de la persona a notificar, la empresa de correos debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Documentos todos que deben ser incorporados en el expediente. Esto no es más que el cumplimiento del requisito de demostración de la coincidencia del contenido de los documentos enviados, con los obrantes en el Despacho.

De esta forma, el recurrente debe tener en cuenta que lo de su cargo es el envío de las comunicaciones de que tratan las normas antes señaladas, porque la tarea de notificación está a cargo del Juzgado, tal y como lo advierte el numeral 5 ibídem: *“Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación.”* (Subraya fuera de texto)

Es por ello que, en el examen de Constitucionalidad<sup>1</sup> hecho al Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte señaló que, los artículos 5° al 15° del referido decreto, hacen parte del segundo eje temático y que responde a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En consecuencia, el inciso 2° del artículo 6° del decreto plurimencionado exige que *“al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia por medio electrónico. En estos eventos, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*

Continúa la Corte recordando que, los mensajes de datos enviados a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, son válidos si se afirma bajo la gravedad del juramento: (i) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. (ii) Informar la forma como la obtuvo y, (iii) presentar las evidencias correspondientes. De forma tal que, hechas estas afirmaciones por el demandante, el Despacho procederá a realizar la notificación personal que se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”*

Cumplido lo anterior, se verifican las medidas tendientes a garantizar el debido proceso y para que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. Que, en todo caso, de sentirse afectada por esta forma de notificación, podrá solicitar la nulidad de lo actuado

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales.

para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

*En aras de evitar nulidades posteriores que afecten finalmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes que representados legalmente por sus padres e interesados en los resultados del proceso, se hace necesario salvaguardar el cumplimiento de lo preceptuado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en máxima atención a su Parágrafo del artículo 1, que señala “En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las cuales se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”*

Ahora bien, frente al reparo de la falta de fijación de alimentos provisionales, debe tener en cuenta la recurrente que el auto sobre el cual interpone el recurso, en nada se refirió a dicho tema, haciendo improcedente el estudio del mismo. Nótese que el auto de fecha 19 de octubre de 2020, que admitió la demanda y del cual es donde la recurrente fija sus reparos, quedó en firme.

Tenga en cuenta, que dichas solicitudes pueden ser resueltas en cualquier momento y para ello deberá estarse a lo dispuesto en otros autos que se profieran en ese sentido.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 09 de diciembre de 2020.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: MANTENER** en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 09 de diciembre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

**NOTIFÍQUESE (2)**

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **14** HOY**17** DE MARZO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA